

Señora
Alba Lucía Goyeneche Guevara
Juez Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Atina Energy Services Corp Sucursal Colombia en Reorganización
Demandado: Gran Tierra Energy Colombia LLC.
Referencia: 2021 - 00322

Asunto: Recurso de reposición

Carlos Páez Martín, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificado en estados el 22 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

En el proveído censurado el Juzgado dispuso decretar como medio de prueba la exhibición de documentos solicitado por la parte ejecutada en el escrito de excepciones de mérito, para lo cual otorgó el término de cinco (5) días para otorgar la documental requerida.

1

Sin embargo, no se comparte el decreto del aludido medio de prueba como quiera que no se tuvo en cuenta por el Juzgado los motivos que se expusieron en el escrito de réplica a las excepciones y que ponían de manifiesto que en el presente asunto no se encontraban reunidos los presupuestos para su decreto y posterior práctica.

Prevé el artículo 168 del Código General del Proceso que el *“juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

De la norma que viene de citarse emerge que corresponde al Juez someter la solicitud de pruebas que realizan las partes a un examen riguroso de conducencia, utilidad y pertinencia, es decir, *“que la prueba tenga la idoneidad legal para demostrar el hecho alegado, que preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez, y que tenga la capacidad de aportar hechos que tienen que ver con el objeto de la prueba.”*¹

La conducencia, se ha dicho, supone una comparación entre el medio probatorio y la ley, con el fin de establecer si está autorizado por ella y si el hecho que se quiere probar se puede demostrar a través de la prueba pedida.

¹ “Manual de Derecho Probatorio” Parra Quijano Jairo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Décima Quinta edición. Bogotá, 2006.

La pertinencia, en cambio, atiende a “*la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso de jurisdicción voluntaria o de la investigación penal, o con el incidente si fuere el caso*”, es decir, la relación de hecho entre el supuesto fáctico que se pretende demostrar y el tema del proceso.

En el escrito de excepciones al momento de señalar los hechos que se pretenden demostrar con el aludido medio de control, se señaló que “*Con las pruebas solicitadas pretendo demostrar principalmente el incumplimiento contractual de Atina y daños causados a Gran Tierra*”.

Advirtiéndose que la solicitud de pruebas solicitada por la parte ejecutada resulta impertinente e inútil para el presente proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta que en este asunto se alegó como excepciones de mérito “*Pago total de las obligaciones que se ejecutan*”, “*Temeridad o mala fe de Atina*”, “*Compensación*” y la genérica, respecto de las cuales se observa que su finalidad se encuentra dirigida a alegar la configuración de un supuesto pago total que no ocurrió.

Pago total que de conformidad con lo establecido en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso corresponde a la parte demandada demostrar; no obstante, se pretende distraer la atención del Juzgado para discutir un tema que escapa a la competencia de este Juzgado, como lo es un supuesto incumplimiento de mi mandante, tema que corresponde decidir y valorar a los jueces civiles del circuito que en la actualidad conocen los procesos verbales referentes a las pretensiones que los extremos procesales se han formulado frente al contrato de *workover*, tema que escapa de la competencia de este Juzgado.

2

Por lo tanto, no aporta nada al presente asunto la finalidad perseguida por la parte ejecutada con el medio probatorio decretado por el Juzgado, en la medida que en este asunto no se discute si existió o no, un incumplimiento de la sociedad ejecutante, habida cuenta que lo que se alega por la demandada es un supuesto pago total de la obligación.

Cabe agregar que la solicitud de prueba realizada por la parte ejecutada constituye lo que la doctrina anglosajona denomina *fishing expeditions*, la cual consiste en que un extremo de la litis solicita una gran cantidad de información a la contraria simplemente a la búsqueda errática de algún dato que pudiere serle de utilidad²; práctica que es contraria al debido proceso y al principio de lealtad procesal, como lo señala reconocida doctrina e impone la necesidad de que se limite dicha conducta con el fin de que la información relevante posible se incorpore en debida forma a los procesos judiciales.

Es decir, que el decreto de pruebas debe superar el estudio que impone el artículo 168 *ibídem*, pues es la oportunidad de ejercer los controles procedimentales sobre la práctica de la prueba que pueda incidir en la calidad de los elementos de juicio que serán objeto de análisis.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el medio de convicción solicitado por la parte ejecutada tiene como finalidad demostrar un supuesto incumplimiento, tema que escapa de la órbita de este proceso queda en evidencia que el presente trámite constituye una “*pesca de elementos de*

² FERRER BELTÁN, Jordi. La carga dinámica de la prueba. Entre la confusión y lo innecesario. Publicado en *Contra la Carga de la Prueba*. Editorial Marcial Pons.

convicción” en el que se persigue obtener cualquier dato que le pudiera ser útil para utilizarlo posteriormente en los procesos verbales que actualmente cursan entre las partes, pero en la cual no está definida la pretensión que se persigue por la sociedad demandada.

Ahora, el derecho de contradicción, entre muchas de sus funciones, tiene por finalidad verificar la calidad de la prueba, y en ese sentido opera permitiendo realizar un control sobre la correcta aplicación de las reglas epistemológicas y jurídicas sobre la admisión de la prueba³; es decir, que en ejercicio del derecho de contradicción puede someterse a control la admisión y decreto de la prueba si no se encuentran presentes los presupuestos establecidos en el artículo 168 del Código General del Proceso, como en esta oportunidad se solicita.

Finalmente, se debe precisar que en el presente asunto tampoco se encontraban presentes los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código General del Proceso para decretar el aludido medio de prueba.

El inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso prevé que el *“juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que los solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Adviértase que frente a los documentos requeridos por la demandante, ésta no elevó derecho de petición ante mi mandante, requisito establecido por la ley para proceder al decreto de pruebas, en aplicación del principio de economía procesal, y que no puede ser asumido por el Juzgado ante la inobservancia de las partes en el proceso.

Cabe señalar, además, que la información requerida también se encuentra en poder de la sociedad ejecutada, con quien se intercambió durante la duración de la relación contractual información sobre la operación que se desarrolló en los campos de explotación.

Solicitud

Por lo brevemente expuesto, de manera respetuosa, solicito:

1. Se revoque el numeral 2, del acápite “II Parte demandada” del auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificado en estados del 22 de agosto de 2022, y se niegue el decreto de la prueba de exhibición de documentos de acuerdo con lo establecido en los artículos 168 y 173 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,



Carlos Páez Martín
C.C. 80.049.563 de Bogotá
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

³ FERRER BELTÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons.

RV: Allega recurso de reposición y solicitud de adición. Proceso ejecutivo 2021-00322-00

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/08/2022 15:59

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 3:44 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LUIS FELIPE BOTERO <fbotero@bstlegal.com>

Asunto: Allega recurso de reposición y solicitud de adición. Proceso ejecutivo 2021-00322-00

Señora

Alba Lucía Goyeneche Guevara

Juez Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía

Demandante: Atina Energy Services Corp Sucursal Colombia en Reorganización

Demandado: Gran Tierra Energy Colombia LLC.

Referencia: 2021 - 00322

Asunto: Allega recurso de reposición y solicitud de adición auto

Adjunto me permito allegar recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022 y solicitud de adición auto.

...

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920210032200

Hoy 30 de AGOSTO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 31 de AGOSTO de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 02 de SEPTIEMBRE de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria